

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez Incidente de desacato No. **11001-3105-032-2022-00476-00**, informando que la parte incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** fue notificada personalmente el día **dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) véase archivo digital No. 20**; de otra parte, se informa que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERRERÑO**  
Secretario

**AUTO-I**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y vencido el término de traslado del incidente de desacato propuesto por el actor **FERNANDO LUIS FERREIRA CORREA** contra la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se procede a resolver en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1º) Por sentencia de fecha **dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, se resolvió tutelar los derechos incoados por el accionante y se le concedió el término de 48 horas a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que adelante los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a efectos de la emisión y redención del bono pensional del accionante.

2º) Por auto de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso requerir a la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con el fin de que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela, lo anterior previo a la admisión del incidente por desacato.

El dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós la accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** allega respuesta al requerimiento indicando que, en atención al fallo de tutela, se procedió a solicitar a Colpensiones corrección de los tiempos para el Bono pensional correspondientes a la accionante, que Colpensiones da respuesta informando que ya se encuentran cargados los tiempos en la historia laboral de la OBP, sin embargo, al reprocesar se evidencia que los tiempos no han sido cargados, que a pesar de los tramites efectuados por Colfondos, informa que el bono pensional del accionante no está finalizado hasta que Colpensiones continúe y haga tramite a la solicitud presentada.

3º) Por auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2023) el despacho admitió el incidente de desacato contra la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, disponiendo notificarla personalmente, diligencia que se surtió el dieciséis (16) de diciembre siguiente.

Que con posterioridad a la notificación del auto que admitió el incidente por desacato la incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegó contestación el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós manifestando que, Colfondos S.A., solicito por medio Cetil 20220000209689 certificar tiempos para el afiliado a partir de 12/1983, toda vez que el periodo de 11/1983 se está traslapando con la Historia reportado en el masivo de Colpensiones, es decir para este ciclo 11/1983 el aporte de SS se realizó al ISS hoy Colpensiones, por cuanto los tiempos posteriores deben ser certificados a través de cetil, que A pesar de los tramites efectuados por Colfondos, nos permitimos informar que el bono pensional de la accionante no está finalizado hasta que Colpensiones continúe y haga tramite a la solicitud presentada, que Como se puede observar COLFONDOS S. A ha procedido con a adelantar las diligencias a su alcance para la redención del Bono, por cuanto estos actos están a cargo de Colpensiones y la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el accionante.

4º) Por auto de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) el despacho decreta pruebas y se tiene por notificada a la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Que mediante correo electrónico de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso archivo digital No 29, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** informó que la oficina de bonos pensionales, como administradora del sistema CETIL al validar la información evidencia que la solicitud No 202300000100 creada por la (AFP) COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, el día 26 de enero de 2023, a nombre del señor FERNANDO LUIS FERREIRA CORREA C.C. 19.397.141, mediante el cual el MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PUBLICO, entidad que certifica por el extinto BANCO CAFETERO SA EN LIQUIDACION, procedió a realizar la devolución de esta a la entidad solicitante (COLFONDOS) y por ello se encuentra actualmente en estado DEVUELTA A LA ENTIDAD SOLICITANTE con la siguiente observación:

"...Ya se expidió certificación conforme a la información que rasposa en nuestras bases de datos, adicional a ello se certifica el período comprendido entre el 01/04/1987 al 09/12/1988 teniendo en cuenta que el Decreto 726 del 26 de Abril de 2018 Artículo 2.2.9.2.2.2 Ámbito de aplicación del Sistema CETIL, establece: "...Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), (...)." Ahora bien, como el extinto Banco Cafetero S.A, realizó aportes a nombre del ciudadano por concepto de Pensión al ISS durante el periodo en mención, no es necesario el registro de información

adicional, ya que esta reposa en los archivos del Instituto de Seguros Sociales, hoy **COLPENSIONES**."

Lo anterior, dado que con anterioridad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realizó la solicitud No 20220000209689 el día 16 de diciembre de 2022 y posteriormente, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, entidad que certifica por el extinto **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, procede a **EXPEDIR** la certificación laboral de tiempos y salarios número 202301899999090000990057, el día 23 de enero de 2023, a nombre del Señor **FERNANDO LUIS FERREIRA CORREA** C.C. 19.397.141.

Que mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de febrero del año en curso, la incidentada vuelve a insistir ante la presunta falta de respuesta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante solicitud No 202300000100 y que por tal motivo no ha podido dar cumplimiento al fallo de tutela.

5°) Mediante auto de fecha tres (03) de marzo del año en curso se ordenó requerir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a efectos de que indicara el estado actual del trámite emisión y redención del bono pensional a favor del accionante, lo anterior en razón a la respuesta allega por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante correo de fecha trece (13) marzo del año en curso, la incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, pese a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que "como se evidencia, no hay gestión por parte de la entidad certificando en forma debida la certificación CETIL", "Colfondos está cumpliendo el fallo de tutela, pero depende de otras entidades para normalizar la historia laboral del accionante".

6°) Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso se ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos de que certifique los tiempos de servicio cotizados que obran a nombre del afiliado **FERNANDO LUIS FERREIRA CORREA**, identificado con C.C. 19.397.141; de igual forma deberá informar si **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ha realizado trámite alguno respecto del traslado de semanas cotizadas en Colpensiones a efectos de emisión de bono pensional.

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante correos de fecha 10 de mayo y 15 de mayo del año en curso archivos digitales Nos. 40 y 41 manifestó lo siguiente:

*"(...) De manera atenta nos permitimos informar que, de acuerdo con las validaciones realizadas, no hay evidencia de inconsistencia alguna, en lo que respecta a los aportes realizados en el RPM, teniendo en cuenta que presenta afiliación al RAIS a partir de 01/05/1996. Por tanto, se remite la historia laboral unificada, siendo este el reporte de las semanas consolidadas que presentan los afiliados (...)", "le informamos que al consultar el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de bonos pensionales, se observa que, por los aportes cotizados*

al Régimen de Prima Media hasta el 31 de marzo de 1994, la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A., a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor FERREIRA CORREA FERNANDO LUIS, tramita un bono pensional tipo A modalidad 2, en el que la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el emisor (de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto 1299 de 1994), participa como contribuyente el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Tanto el cupón principal del Bono Pensional a cargo de la Nación como el cupón a cargo del el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, antes mencionado, se encuentran en liquidación provisional, es decir que se está pendiente que la AFP Colfondos, adelante el trámite de solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

7º) Que conforme lo anterior, mediante auto de fecha nueve (09) de junio del año en curso, se ordenó requerir nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a efectos de que indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual hasta la fecha no se ha pronunciado.

8º) Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso, se ordenó requerir nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y al accionante a efectos de que indiquen si se ya dio cumplimiento a la sentencia de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), requerimiento que fue respondido por el accionante el día 22 de agosto del año en curso, donde manifiesta que aún no hay cumplimiento por parte de la incidentada.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra una serie de derechos fundamentales los cuales constituyen uno de los pilares del Estado Social de Derecho al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991. La Carta no solo los incluye de manera formal, sino que, además, brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de dichos derechos, la acción de tutela (artículo 86 C.P.). Los fallos de tutela proferidos con ocasión del ejercicio de dicha acción son de obligatorio e inmediato cumplimiento por cuanto con ellos se protegen tales derechos constitucionales fundamentales cuya violación o amenaza ha sido demostrada dentro del procedimiento correspondiente.

El decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no atienda una orden impartida por un Juez (a) de tutela. Dispone entonces el artículo 52 del mencionado decreto:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta

de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a este artículo en varias ocasiones, la más reciente de ellos resulta ser aquél adoptado en sentencia C- 367 de 2014 donde se manifestó lo siguiente:

**“Numeral 4.3: El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento.**

**4.3.1.** Si incumplir una providencia judicial es, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

**4.3.3.2** Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, tienen el siguiente contenido:

**Artículo 52:** incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales” salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

**4.3.4.** El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y **tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar** la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial. (Negrilla fuera del texto).

**4.4.2.5.** (...) Al no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, que es uno de los medios que existen para hacer cumplir dicho fallo, omite un ingrediente necesario para garantizar, como es su deber constitucional, un recurso efectivo para lograr el amparo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados. **Si el incidente se prolonga de manera indefinida en el tiempo a merced a la omisión legislativa relativa, se hace nugatorio en el plano fáctico del mandato constitucional de que el fallo de tutela sea de cumplimiento inmediato.** (Negrilla fuera del texto).

**4.4.6.2.** (...) Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y

Argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite

*incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato (...)*

*A pesar de ser trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quién se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y demostrar la responsabilidad subjetiva de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento”*

En ese orden de ideas, se concluye con claridad de lo anterior, que en materia de incidentes de desacato, éste debe adelantarse de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya a ser objeto de sanción y además que el cumplimiento de los fallos de tutela son inmediatos, y en ningún caso podrán transcurrir más de diez días para su decisión, es decir, debe seguirse el trámite indicado en la providencia antes citada y señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 con aquella modulación adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia narrada en líneas superiores.

En estas condiciones, a quien presuntamente incurra en desacato, debe notificársele el inicio del respectivo trámite y concederle, de forma consecuencial el término necesario para que extienda al incidente y por contera, aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez cumplido este procedimiento y sólo en ese evento, el Juez o Jueza entrará a analizar la conducta del accionado (a) y, si considera que aún no se ha cumplido con la orden emitida bien en el transcurso de la acción o bien en el fallo mismo, procederá a imponer la respectiva sanción.

En el presente caso, el fallo de instancia de fecha **dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, se protegieron los derechos incoados por el accionante el cuales fueron vulnerados por la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Por auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso admitir el incidente contra la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Y ante ello, se surtió su notificación personal según da cuenta el mismo en archivo digital No. 20.

Esta última situación relativa a la notificación nos permite tener plena certeza de aquella persona contra quien se adoptó la sentencia de primera instancia fue debidamente notificada del presente diligenciamiento; adicional a que, en contadas respuestas emitidas por dicha entidad, fue dicho directos quien allego las mismas.

En ese orden de ideas, y recapitulando el tema que hoy contrae la atención del despacho, es deber del Juez(a) del incidente de desacato, determinar la conducta del sujeto pasivo del mismo, al considerarse que su responsabilidad es subjetiva.

En el presente trámite, el fallo de instancia se dirigía a tutelar la solicitud por el actor (a) presentada y ordenándose el pago de las incapacidades generados con posterioridad al día 540. Este accionado, no demostraron el cumplimiento de la orden impartida, lo que necesariamente conduce a la sanción por desacato como funcionarios responsables de la omisión, a quien se le cataloga como autor de una conducta atentatoria a los derechos fundamentales del accionante.

Se consulta entonces este estrado judicial, hasta donde puede ser habilitada la accionada para desconocer abiertamente aquellas órdenes que en sede de tutela le han sido extendidas y por demás no acatadas.

La respuesta al anterior interrogante debe ser contestada en forma negativa, toda vez que los derechos fundamentales de los particulares no pueden encontrarse supeditados a los problemas de organización administrativa de una entidad estatal, los cuales no cuentan con la fuerza suficiente para que puedan ser considerados como una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de un fallo de tutela.

Por lo tanto, la conducta omisiva que hoy fluye coruscante en este diligenciamiento, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no existe causal de exculpación alguna que justifique su comportamiento, así pues, la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** será objeto de las sanciones señaladas en las normas anteriormente referidas, las que este estrado judicial señala como arresto de **1 día**, sanción que deberá cumplir en los calabozos ubicados en las instalaciones de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y multa de **1** salario mínimo mensual vigente los cuales deberá consignar a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3º de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-00118-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO. DECLARAR** que la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ha incurrido en desacato a la sentencia de fecha **dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, dentro de la acción de tutela adelantada por la parte accionante **FERNANDO LUIS FERREIRA CORREA, identificado con la C.C. No. 19.397.141.**

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la pena de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los

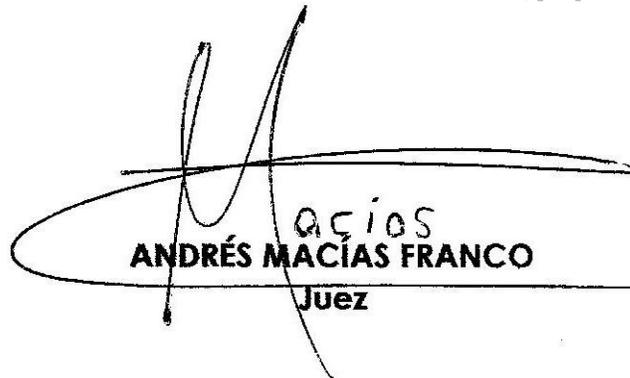
artículos 3o de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del BANCO POPULAR 050-001 18-09 denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No 14-98 Edf Santander, de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas penales y disciplinarias cometidas en el caso, anexando copia de la presente providencia, junto con copia del escrito de incidente y de la sentencia de tutela.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al incidentante y a la sancionada.

**QUINTO. REMITASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en aras de que se surta el grado de **CONSULTA. Por secretaria elabórese el oficio respectivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABO.

DE BOGOTÁ D.C.